



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04057-2007-PA/TC

JUNÍN

AGUSTIN VIVIANO BARTOLO OLLERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Viviano Bartolo Ollero contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 93, su fecha 28 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000003032-2005-ONP/DC/DL 18846 y 0000005448-2006-ONP/GO/DL 18846, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, pues el demandante no ha presentado un certificado médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Enfermedades Profesionales que deje constancia de que padece de enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que, al existir en autos hechos contradictorios, resulta necesaria la actuación de medios probatorios para resolver la controversia de autos.

FUNDAMENTOS

1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04057-2007-PA/TC

JUNÍN

AGUSTIN VIVIANO BARTOLO OLLERO

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- 3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 13 de mayo de 1999, obrante a fojas 5, en el que consta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

- 3.2 Resolución N.º 0000005448-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 9 de junio de 2006 y obrante a fojas 3, en la cual se acredita que, con el Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 051-05, del 27 de junio de 2005, la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes ha concluido que no padece de incapacidad por enfermedad profesional.

- 3.3 Certificado Médico N.º 53597, emitido por el Hospital Departamental Huancavelica, con fecha 7 de octubre de 2006, obrante a fojas 5 del cuaderno del Tribunal, que diagnostica neumoconiosis con 75% de incapacidad, desde el 23 de diciembre de 1986.

- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en el fundamento 29, inciso ii), de la STC 10087-2005-PA/TC, dejando a salvo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04057-2007-PA/TC

JUNÍN

AGUSTIN VIVIANO BARTOLO OLLERO

derecho del demandante para acudir a la vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)